

**INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA
DE CONTROL ECONÓMICO, EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA MESA DE LOS ÁRIDOS DE EUSKADI.**
(COD.TRAMITAG. AAAA_DEC_90941/2016_03)

La Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3^a del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad autónoma de Euskadi, y el artículo 4. a) del Decreto 192/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Finanzas, se emite el siguiente

INFORME

I.- OBJETO Y ANTECEDENTES

El proyecto de Decreto tiene por objeto, según dispone su artículo 1, establecer el régimen de funcionamiento y la composición de la mesa de los Áridos de Euskadi y del Grupo de Trabajo de la misma (conviene precisar en este artículo que el objeto de la norma incluye la *creación* del citado órgano, al igual que se ha reflejado en el título de la norma).

El proyecto de decreto regula un nuevo órgano que, según expresa la memoria del proyecto, respondería a la necesidad de articular un órgano interinstitucional de audiencia, coordinación, consulta y asesoramiento técnico de las administraciones vascas competentes en materia de régimen minero, medioambiental y de transportes vascas (departamentos competentes del G^oV^o y DDFF) así como del sector minero, para el diseño de las políticas o propuestas mineras de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se trata de un reglamento organizativo autónomo que regula un órgano colegiado de los previstos en el artículo 15 y ss de la recién entrada en vigor Ley

40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público, a la que llama la Disposición Adicional Tercera del proyectado decreto para todo lo no expresamente previsto en él.

A estos efectos, se ha remitido a esta Oficina a través de Tramitagune para la sustanciación del trámite de control económico-normativo, la documentación correspondiente.

II.-ANÁLISIS

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda con carácter general, y sin perjuicio de lo que luego apuntaremos, a las previsiones del artículo 42 y 43 (documentación a efectos del control en su modalidad económico-administrativa) del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, subrayando que el referido control abarcará, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Entre la documentación que obra en el expediente se encuentra el preceptivo informe de legalidad Ref: 99/2016 IL, de 10 de octubre de 2016, de carácter favorable a la propuesta, si bien incorpora una serie de consideraciones y propuestas de redacción que han sido tenidas en cuenta en su gran mayoría en el texto final de proyecto, aunque no en su totalidad, no habiéndose incorporado memoria del procedimiento posterior a la emisión de tal Informe explicativa de este último aspecto.

Procede hacer notar también que no consta en el expediente informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, sin que se justifiquen en la documentación remitida las razones de tal omisión, por lo que se recomienda recabarla con carácter previo a la aprobación de la norma. No se da cuenta tampoco, en el expediente, sobre la procedencia o no de recabar dictamen del Consejo Económico y Social Vasco CES.

El texto del decreto se estructura en 7 artículos (en los que se aborda sucesivamente su objeto, la adscripción de la Mesa de Áridos de Euskadi al

Departamento competente en materia minera, las funciones de la mesa, su composición, los derechos de las personas vocales, convocatoria y reuniones, así como la creación, composición y funciones del Grupo de Trabajo de la Mesa), cuatro disposiciones adicionales (relativas, respectivamente, al nombramiento y designación de los miembros de la mesa y del grupo de trabajo, la utilización de nuevas tecnologías y la utilización de la lengua en sus reuniones, la aplicación de la Ley 40/2015 en lo no previsto en el decreto, y el mandato al presidente de la mesa para recabar la designación de los restantes miembros en el plazo de un mes desde la entrada en vigor del decreto) y una disposición final que establece la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el BOPV.

Las funciones de la mesa se presentan con carácter exclusivamente consultivo y abarcan, en el ámbito minero, medioambiental y transportes, la comunicación y coordinación de las instituciones participantes, y en general, las de estudio, consulta, asesoramiento y propuesta a los órganos competentes en dicho ámbito.

Para ello contará con un total de 12 miembros (presidente, secretario y 10 vocales: los titulares de las Direcciones competentes en régimen minero, medio ambiente e infraestructuras del transporte, los órganos competentes en materia de medio ambiente de las 3 DDF, un representante por de cada una de las tres asociaciones territoriales de áridos, y un representante de Euskal Árido –con voz pero sin voto–) así como con la posibilidad de invitar a especialistas en aquellos asuntos que por su especificidad lo requieran.

En cuanto a la designación de los miembros de la Mesa, si bien se recogen los aspectos relativos a su nombramiento, no se prevén sin embargo los referidos al cese de los mismos. Por otro lado, conviene recoger quien designa a su secretario, pues el artículo 4.1.b) no lo precisa (... *"que se designe al efecto"*).

Por lo que respecta al Grupo de Trabajo, sus funciones consistirán en el diseño y debate de las medidas a adoptar, estudio técnico de las propuestas planteadas, deliberación y propuesta de actuación a la Mesa, y el traslado a la misma de cuantas cuestiones requieran su aprobación, y en la que participarán 14 personas en representación de las respectivas áreas departamentales de régimen minero – que ostentará la presidencia-, transportes y medioambiente (3), dos representantes de las respectivas áreas de medio ambiente y carreteras por cada DDF (6), un representante de Euskal Árido (1) y uno por cada Asociación territorial de áridos (3), y un secretario nombrado de entre el personal adscrito a la Viceconsejería -con voz y pero sin voto- (1). Tampoco en ese caso se prevé el régimen de cese de sus miembros.

Se propone en todo caso revisar la redacción del primer párrafo del artículo 7.2 por cuanto parece establecer la posibilidad de que la presidencia la ostenten

personas diferentes en función de los temas a tratar cuando designa a una persona nombrada "*....bien de la Dirección o de las respectivas delegaciones territoriales en función de los asuntos a tratar, que ejercerá las funciones de presidencia*".

En cuanto a la naturaleza de este último grupo de trabajo, en principio parece apuntar a otro órgano colegiado diferenciado de la mesa, pues la designación de sus miembros no se produce (no se deduce al menos del texto del proyecto) de entre los que ya conforman la mesa, sino que se podría tratar de personas distintas, lo que extendería sensiblemente el número de participantes en esta nueva estructura organizativa que trabajarán en los ámbitos sectoriales afectados. En este sentido, se echa en falta en la memoria del proyecto algún análisis adicional del dimensionamiento de ambos órganos en función de las tareas (naturaleza, relación con las funciones de otros órganos y prevención de solapamiento, volumen, dificultad, laboriosidad, tiempo de ejecución, resultados esperados...) que el decreto asigna a cada uno de los dos órganos, en orden a justificar adecuadamente la utilización de tales recursos humanos a los objetivos que se pretender conseguir con el funcionamiento de la mesa, todo ello desde un enfoque de economía de medios y austeridad que ha de imperar en el ámbito administrativo. Se propone una reflexión al respecto y el estudio de otras alternativas como pudiera ser que la propia mesa conformara entre sus miembros los grupos de trabajo que resulten necesarios para implementar las medidas que decidan adoptar en cada área.

De la incidencia económico-presupuestaria

Constatado lo anterior procede examinar, en primer lugar, los aspectos de índole hacendística y de régimen económico financiero que pudiera entrañar el proyecto examinado, esto es, su posible incidencia en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco identificadas en el artículo 1.2 del texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la hacienda General del País Vasco, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1997, de 17 de noviembre –TRLPOHGPV- (el régimen del patrimonio, el procedimiento de elaboración y gestión presupuestaria, el sistema de control y de contabilidad a que debe sujetarse la actividad económica de la Comunidad Autónoma, el de la contratación, el de la Tesorería General del País Vasco, la regulación de sus propios tributos y demás ingresos de derecho público y privado, el régimen de endeudamiento, el régimen de concesión de garantías, el régimen general de ayudas y subvenciones, el de las prerrogativas de la Comunidad Autónoma en relación con las demás materias de su Hacienda General y cualquier otra relacionada con los derechos y obligaciones a que se refiere de naturaleza económica, de que sea titular la Comunidad Autónoma de Euskadi).

En tal sentido puede concluirse que la posible afección en las materias propias de la Hacienda General del País Vasco tal y como son identificadas en el artículo 1.2 del TRLPOHGPV, se produciría en el ámbito *económico presupuestario*, en la vertiente del gasto.

En este sentido, la memoria que obra en el expediente expresa que "*La aplicación del proyecto normativo en ningún caso va a suponer el ejercicio de nuevas competencias por parte de este Departamento de Desarrollo Económico y Competitividad, considerándose, en opinión de esta Dirección de Energía, Minas y Administración Industrial, que su aprobación carecerá de efectos económicos, sin que se prevea ninguna nueva carga económica para la Administración General de esta Comunidad Autónoma*", no obstante lo cual precisa (y así se ha recogido expresamente en el artículo 4.5 del decreto proyectado) que "*La pertenencia a la Mesa de los Áridos de Euskadi no dará lugar a retribución alguna, sin perjuicio de las dietas e indemnizaciones que, con arreglo a lo fijado en el Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sobre indemnizaciones por razón de servicio y demás normativa vigente, pudieran corresponder a sus miembros*".

Pues bien, a estas indemnizaciones podrán acceder, en principio, todos los miembros de un órgano colegiado que se encuentren en el ámbito de aplicación del Decreto 16/1993, si bien para aquellas personas que tengan la consideración de altos cargos el fundamento jurídico no es el artículo 4 del citado Decreto 16/1993, de 2 de febrero, sino el artículo 3 de la Ley 14/1988, de 28 de octubre, de retribuciones de altos cargos. En todo caso, independientemente de cuál sea el fundamento jurídico para su percepción, dichos gastos deberán efectivamente producirse y justificarse, sin que puedan percibirse por aquéllos que ya se encuentran resarcidos (artículo 3 del mencionado decreto).

En relación con la percepción de asistencias, recordaremos, entre otros los siguientes preceptos de dicha norma indemnizatoria:

Artículo 20.4: En ningún caso serán de aplicación las asistencias previstas en este Capítulo, ni se devengará cuantía alguna por tal concepto, cuando la pertenencia o participación en un Organo Colegiado, Consejo de Administración o Tribunal de pruebas selectivas esté determinada en razón directa del puesto de trabajo ocupado.

Artículo 21.1:- Las asistencias por la concurrencia a reuniones de Organos Colegiados de la Administración de la Comunidad Autónoma se devengarán excepcionalmente en aquellos casos en que, a propuesta conjunta de los Departamentos de Hacienda y Finanzas y Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico, así se autorice mediante acuerdo del Gobierno Vasco, con sujeción a las cuantías y condiciones que por éste se determinen. La autorización se otorgará, en su caso, a iniciativa del Departamento u Organismo Autónomo interesado.

En los demás supuestos, el devengo de asistencias requerirá de la previa autorización del Organo de Gobierno competente de la respectiva Administración.

Artículo 24.2 Corresponderá a las Entidades que abonen asistencias, a través de una recíproca y adecuada colaboración, prevenir, y en su caso corregir, aquellas incompatibilidades en que pueda incurrir el personal, sin perjuicio de las obligaciones que a los interesados se señalan en el artículo 20 de este Decreto.

D.A.12.3.- La compensación por la asistencia de personal sin relación de servicio con la Administración a las reuniones de los Órganos Colegiados a los que se refiere el artículo 21 de esta norma se regulará por lo dispuesto en dicho precepto".

Apuntar, aunque solo se trate de una cuestión terminológica, que el texto del proyecto alude en su artículo 4.5 a las "dietas e indemnizaciones", que pudiera interpretarse como una restricción al establecimiento de compensaciones por *asistencias* (concepto también previsto en el Decreto 16/1993) por lo que conviene aclararlo en el texto propuesto.

Dicho lo cual, la memoria económica no realiza estimación cuantitativa alguna de los gastos que pudiera provocar la puesta en marcha del nuevo órgano, en ese concepto de indemnizaciones por razón del servicio, ni su desglose en función de la administración que haya de sufragarlos (de entre las que figuran en el ámbito subjetivo de dicho Decreto 16/1993), ni el detalle de los conceptos a indemnizar (teniendo en cuenta que entre los conceptos indemnizables del artículo 4 del mencionado Decreto figuran, además de los gastos inherentes al traslado de los miembros (viajes, comida, manutención, alojamiento en su caso,), los correspondientes a las posibles asistencias previstas en el apartado g) de dicho artículo 4, así como en el artículo 21 y la D.A.12.3 de la misma norma, sobre cuya procedencia y posibilidad de percepción tampoco se aclara nada en la memoria ni se precisa en el decreto.

Procede pues completar la memoria económica en tales aspectos (y el propio decreto en lo que proceda aclarar de cara a su previo conocimiento por parte de los miembros perceptores del órgano así como de la administración que habrá de gestionar dichos gastos) a fin de que el órgano competente para la aprobación de la presente norma organizativa cuente con todos los antecedentes de carácter económico y presupuestario en orden a valorar el grado de eficiencia asociable, en principio, a la nueva estructura propuesta y, en lo que se refiere a esta Administración, la previsión del coste anual a asumir por la misma y sus fuentes de financiación, en particular la imputable al ejercicio 2016 si el órgano inicia su funcionamiento dentro del presente año, con expresión de las concretas partidas presupuestarias que financiarán tales gastos y, en relación con ésta últimas, aquellos objetivos, acciones e indicadores vinculados a la actual propuesta en la memoria del programa presupuestario en el que se inserten tales partidas (y en

general, todas aquellas precisiones demandadas en los artículos 42 y 43 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, de 30 de julio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi).

A lo que habrá de sumarse también alguna consideración expresa sobre posibles necesidades de personal de apoyo administrativo u otros gastos inherentes al funcionamiento de la Mesa, ni si la operatividad de las funciones atribuidas puede requerir de recursos económicos adicionales que pudieran comportar un incremento del gasto (utilización de medios electrónicos, por ejemplo), por lo que debe entenderse que no se contemplan. No obstante, de tener que hacerse frente a tales necesidades, habrán de valorarse también en la memoria económica, aún y cuando vayan a cubrirse con medios propios preexistentes con los que cuente el Departamento promotor.

Por lo demás, del examen del expediente no se desprende incidencia presupuestaria desde la vertiente de ingreso, en relación con el decreto proyectado.

Recordaremos, por último, las prevenciones del artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo párrafo 1 se dispone que *"Las administraciones Públicas revisarán periódicamente su normativa vigente para adaptarla a los principios de buena regulación para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas // El resultado de la evaluación se plasmará en un informe que se hará público, con el detalles, periodicidad y por el órgano que determine la normativa reguladora de la Administración correspondiente"*.

Siendo lo expuesto cuanto cabe informar en relación con el proyecto de Decreto examinado, se emite el presente informe, a fin de que previa su incorporación al expediente tramitado se someta su aprobación a la decisión de Consejo de Gobierno.